

Recurso de reposición - Proceso No. 2021-00243 - Acción Popular Sandra Rodríguez y otros Vs. Oleoducto Central S.A.

Juan Sebastián Melo B <smelo@pla.com.co>

Jue 27/05/2021 3:40 PM

Para: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>; Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Carlos Paredes <jparedes@pla.com.co>; clopez@pla.com.co <clopez@pla.com.co>; Daniel Andrés Peña Rayo <dpena@pla.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2705_Recurso de reposición Vf Anexos.pdf;

Señores

Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá

Atn. Honorable Juez Pilar Jiménez Ardila

E. S. D.

Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de Sandra Patricia Rodríguez y otros en contra de Oleoducto Central S.A.

Radicado: 11001-31-03-050-2021-00243-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021

Carolina López Toncel, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **Oleoducto Central S.A.**, sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 800.251.163-0, tal como consta en el poder que se adjunta a la presente, de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido por el Honorable Despacho el 6 de mayo de 2021, notificado mediante correo electrónico remitido el 24 del mismo mes y año, por medio del cual admitió una acción popular, en los términos del memorial que se remite en el adjunto.

Cordialmente,

Carolina López Toncel

Paredes López & Asociados

Carrera 7 No 84 A- 29 oficina 604

Pbx: (571) 6161684

Bogotá, Colombia



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos, por lo cual debe comunicar esta situación inmediatamente a Paredes Lopez Asociados SAS, abstenerse de divulgar su contenido y proceder a su destrucción inmediata de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo / attorney -client privileged information.

Señores

Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá

Atn. Honorable Juez Pilar Jiménez Ardila

E. S. D.

Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de Sandra Patricia Rodríguez y otros en contra de Oleoducto Central S.A.

Radicado: 11001-31-03-050-2021-00243-00

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de mayo de 2021

Carolina López Toncel, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **Oleoducto Central S.A.** (en adelante “Ocesa”), sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 800.251.163-0, tal como consta en el poder que se adjunta a la presente, de la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido por el Honorable Despacho el 6 de mayo de 2021, notificado mediante correo electrónico remitido el 24 del mismo mes y año, por medio del cual admitió una acción popular, en los siguientes términos:

I. El auto recurrido

La decisión recurrida a través del presente escrito es la proferida por el Honorable Despacho el 6 de mayo de 2021 (en adelante el “Auto” o la “Providencia”), por medio de la cual se admitió el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por Sandra Patricia Rodríguez y otros en contra de Oleoducto Central S.A., se ordenó la vinculación de diferentes entidades estatales y se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos, entre otros.

II. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), en contra de la Providencia procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso bajo análisis, el Auto fue notificado mediante correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2021, razón por la que el término para la interposición del correspondiente recurso vence el 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el término empieza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como lo regulado en el artículo 199 del CPACA, siendo, por tanto, el presente escrito procedente y oportuno.

III. Fundamentos de inconformidad

A continuación, se señalan las razones por las que el Auto debe ser revocado y el Honorable Despacho debe abstenerse de conocer del medio de control, veamos:

A. Falta de jurisdicción y competencia - El Honorable Despacho carece de jurisdicción y no es competente para conocer de una “acción popular” instaurada en contra de Ocesa.

1. El Auto admite una “Acción Popular” en contra de Ocesa. Sin embargo, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá carece de jurisdicción y no es competente para conocer de un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado en contra de Ocesa, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.
2. El artículo 162 del CPACA que refiere el contenido de la demanda, señala que “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente*”.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos originados en actos, acciones u omisiones de entidades estatales y/o personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Señala el referido artículo:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”. (Subrayado fuera del texto)

4. En virtud de lo anterior, el numeral 14 del artículo 152 del CPACA otorga la competencia a los tribunales administrativos en primera instancia para el conocimiento de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de autoridades del orden nacional o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en ese mismo ámbito. Veamos:

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)”.
(Subrayado fuera del texto)

5. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

“78. Ahora bien, conforme con el artículo 9 de la Ley 472 de 1998 la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

79. Cuando la acción se suscita por la amenaza o violación de los derechos colectivos originados en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, el artículo 15 ibidem dispone que su conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y que en los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil, es decir, cuando la acción se dirige exclusivamente contra personas de derecho privado.

80. Sin embargo, es necesario precisar que cuando se dirige una acción popular contra una entidad pública e incluye a un particular como parte demandada, la Corporación ha considerado que, en virtud del fuero de atracción, "basta verificar la connotación de "entidad pública" que detentan algunos de los sujetos procesales presentes en la acción, para concluir que el conocimiento de ésta le corresponde a esta Jurisdicción especializada [...]"¹. (Subrayado fuera del texto)

6. Pues bien, conforme a las normas antes citadas, el Honorable Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción en la medida que Ocesa, quien funge como demandado, es una entidad estatal, específicamente, una sociedad de economía mixta y, por tanto, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir las controversias suscitadas bajo la demanda presentada y, concretamente, el Tribunal Contencioso Administrativo.
7. En efecto, Oleoducto Central S.A. es una sociedad de economía mixta, del orden nacional², creada en virtud de la autorización proferido mediante Decreto 2708 de 1994, vinculada al Ministerio de Minas y Energía que hace parte del sector descentralizado conforme a lo prevé el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, lo que implica que tiene la naturaleza de entidad estatal y, por tanto, que su jurisdicción sea la contenciosa administrativa. La naturaleza jurídica de Ocesa es acreditada, además de la confesión del demandante y el citado Decreto, con la certificación emitida por la secretaria general de dicha compañía, la cual señala:

"Adriana Londoño Ángel en mi calidad de Directora Legal y Secretaria General de Oleoducto Central S.A. – Ocesa, identificada con NIT. 800.251.163 -0 (en adelante, la "Compañía"), certifico que la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, con una situación de control indirecto con Ecopetrol S.A. (matriz) a través Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil (...)". (Subrayado fuera del texto)

8. La situación de control ejercida por parte de Ecopetrol S.A. también se encuentra debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de Ocesa. Veamos:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 2. Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. 5 de mayo de 2020. Radicado No. 08001-33-31-006-2007-00010-01.

² Tal como lo confiesan los accionantes en el acápite de competencia de su demanda al señalar: "(...) OLEODUCTO CENTRAL S.A. tiene su domicilio principal en esa ciudad y, toda vez, que, de acuerdo con los estatutos de la empresa, esta es una sociedad de economía mixta de segundo grado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía (...)".

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 30 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 12 de mayo de 2009 bajo el número 01296616 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ECOPETROL S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

9. Cosa distinta es que las actividades desarrolladas por este tipo de entidades estatales se realicen conforme a las reglas del derecho privado, lo cual no implica la pérdida del carácter de entidad estatal pues, incluso, los contratos suscritos por estas sociedades de economía mixta son estatales, más allá de que el régimen jurídico que les es aplicable a éstos sea el derecho privado. Al respecto, el Consejo de Estado señaló en sentencia de 2013:

*“(..) la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, por contera habrá de concluirse que los contratos que celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable. Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato*³. (Subrayado fuera del texto)

10. El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 22 de febrero de 2019, señaló en cuanto a la jurisdicción aplicable a Ocesa que esta es la contenciosa administrativa:

“Entonces, si bien se dijo que esa situación difería del contrato materia de la litis, como quiera que no se trataba de un contrato estatal sino de uno de carácter privado, una nueva lectura de la demanda y del escrito de subsanación (fi. 224), le permite a este despacho reconsiderar su postura inicial y concluir que efectivamente esta corporación sí es competente para conocer de la controversia generada en virtud del contrato de compraventa celebrados entre Ocesa y la Sociedad de Inversiones Tune. Entonces, le asiste razón al recurrente al afirmar que sólo basta con que la entidad demandante sea estatal para entender que de los litigios originados en los contratos por ella celebrados conoce esta jurisdicción”⁴. (Subrayado fuera del texto)

11. De conformidad con lo antes mencionado, es claro que al ser Ocesa una empresa estatal, la jurisdicción aplicable al presente medio de control es la contenciosa

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez. 13 de febrero de 2013.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 22 de febrero de 2019. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Oleoducto central S.A. en contra de la Sociedad de Inversiones Tune Ltda.

administrativa, cuyo juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que Ocesa es del orden nacional y su domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

12. No obstante, lo anterior, vale la pena señalar que la actividad que desarrolla Ocesa, esto es, el transporte de petróleo, corresponde a un servicio público de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, situación que también la hace sujeto de la jurisdicción contenciosa administrativa.
13. Finalmente, es necesario manifestar que toda vez que el Honorable Despacho habría ordenado la vinculación a la presente acción a la Alcaldía de Puerto Boyacá, Gobernación de Boyacá, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ese solo hecho implica que sea la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza jurídica de entidades estatales de los vinculados.
14. En conclusión, es clara la falta de jurisdicción y competencia del Honorable Despacho para conocer de una “acción popular” en contra de Ocesa, situación que obliga a la revocatoria del Auto.

B. Los Accionantes no acreditaron haber cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA para poder iniciar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

15. Aunado a lo anterior, debe en todo caso concluirse que el Auto debe ser revocado en la medida que el Despacho admitió una “acción popular” y los accionantes no acreditaron haber cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA para poder iniciar tal medio de control.
16. El artículo 161 del CPACA establece los requisitos que cualquier persona debe cumplir de manera previa a la presentación de una demanda en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el referido artículo señala que el demandante, previo a demandar, debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de esta codificación, el cual señala:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de

la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subrayado fuera del texto)

17. Así las cosas, previo a presentar una demandada para dar inicio a una "acción popular" el accionante debió realizar una reclamación directa ante la correspondiente entidad estatal o particular en ejercicio de funciones administrativas, salvo que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

18. En el caso bajo análisis, los accionantes simplemente no acreditaron haber realizado la referida reclamación previa a Ocenso, así como tampoco la existencia de un peligro inminente de que pueda ocurrir un perjuicio irremediable.

19. Respecto del peligro inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable el H. Despacho determinó que no había medios de prueba que pudieran sustentar su existencia al momento de negar la medida cautelar solicitada por los accionantes. En palabras del Despacho:

"NEGAR la medida cautelar solicitada por el actor en los términos pedidos, teniendo en cuenta que no se sufragan los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es decir, de los medios de prueba arrojados con el escrito de demanda no se observa la existencia un perjuicio irremediable e irreparable (...)"

20. En ese sentido, resulta mandatorio la revocatoria del Auto por cuanto no se acreditaron los requisitos previstos en el artículo 144 del CPACA tal y como se ha señalado.

C. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA en cuanto no señala las direcciones y lugar de notificación de las partes

21. Aún en el remoto caso en que se considerara que el H. Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción -lo cual rechazo-, debe en todo caso concluirse que el Auto debe ser revocado en la medida que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

22. La demanda presentada por los accionantes no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA en la medida que no incluyó la dirección y el lugar en donde las partes reciben notificaciones personales, situación que implica que la demanda no podía ser admitida por el Honorable Despacho.

23. En relación con los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, al igual que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establecen que los accionantes deben señalar tanto el lugar como la dirección de notificaciones de los intervinientes, así como el canal digital para el mismo propósito. Señala el artículo 162 del CPACA:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital". (Subrayado fuera del texto)

24. Igualmente, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

f) Las direcciones para notificaciones (...)

25. No obstante, lo anterior, en el caso bajo análisis, revisada la demanda presentada por los accionantes se encuentra que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Ley en la medida que no contiene ni el lugar ni las direcciones físicas de notificación de la demandada.
26. En virtud de lo anterior, es claro que el Honorable Despacho no debió haber admitido la demanda y, por tanto, deberá revocar el Auto.

D. El Honorable Despacho le dio un trámite distinto a la acción iniciada por Sandra Patricia Rodríguez y otros.

27. El Honorable Despacho le dio a la demanda presentada Sandra Patricia Rodríguez y otros un trámite distinto al realmente pretendido o solicitado por los accionantes toda vez que éstos pretendían interponer una acción de tutela más no un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos o “acción popular” como se indica en el Auto.
28. En efecto, del análisis de diferentes extractos de la demanda se puede evidenciar que lo realmente pretendido por los accionantes es una acción de tutela. Señala la demanda:

(i) Hecho sexto de la demanda

“(...) No obstante, en la actualidad no se ha cumplido ninguno de esos programas y proyectos, con excepción de algunas compras de predios que ha hecho la autoridad ambiental, con dinero subsidiado por las empresas extractivas. Compra que solo se le ha realizado a algunas pocas familias campesinas de la zona y de las que se han beneficiado otras personas que han vendido tierra que ni siquiera está dentro del perímetro del parque. Empero, las familias campesinas que hoy seguimos habitando el PNRSQ vivimos luchando día a día con las entidades estatales, las empresas, las organizaciones privadas e inclusive entre nosotros mismos para que se cumpla así sea uno de esos tan prometidos proyectos, pero hasta la fecha de la radicación de la tutela esto no se ha logrado”. (Subrayado fuera del texto)

(ii) Numeral 8 del acápite “Fundamentos Constitucionales”

“8. Procedencia de la acción de tutela en asuntos ambientales.

• “3.3. Cumplimiento del requisito de subsidiariedad. Ahora bien, en virtud del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, esta Corporación ha sostenido que en los casos en que existan medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, el amparo será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere del amparo constitucional como mecanismo transitorio, puesto que, de lo contrario, se configuraría un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es un sujeto de especial protección constitucional[28].

Sobre el particular es preciso recordar que los accionantes, al ser comunidades étnicas, campesinas y sujetos de especial protección constitucional, obran con el objeto de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.” Corte Constitucional Sentencia T-622 de 2016”. (Subrayado fuera del texto)

(iii) Numeral 9 del acápite “Fundamentos Constitucionales”

“9. El mínimo vital y móvil y el derecho al trabajo. Protección constitucional especial frente al adulto mayor.

• *“3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:*

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”. (Subrayado fuera del texto)

29. Incluso, los accionantes incluyeron un acápite denominado juramento en el que señalaron:

“Manifestamos bajo la gravedad del juramento que todo lo escrito en esta acción de tutela es verdad y que no se ha instaurado otra acción constitucional por los mismos hechos contenidos en la presente y ante ninguna otra autoridad judicial”. (Subrayado fuera del texto)

30. En consideración a los apartes citados, es claro que lo realmente pretendido por los accionantes es la interposición de una acción de tutela, más no el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la que el Honorable Despacho le dio a la presente acción un trámite que no le correspondía en el Auto impugnado.

31. Por lo anterior, al Honorable Despacho le corresponde revocar el Auto y darle el trámite de tutela al escrito presentado o, en su defecto, inadmitir la demanda para que esta sea aclarada o enmendada.

E. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

32. Ahora bien, aún en el remoto caso en que se considerara que el H. Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción, que ésta cumple con los requisitos formales y corresponde en efecto a una “Acción Popular” -lo cual rechazo-, debe en todo caso concluirse que el Auto debe ser revocado en la medida que Ocenca carece de legitimación en la causa por pasiva para fungir en el presente proceso como demandada.

33. En efecto, no existe una relación jurídica sustancial entre mi representada y los accionantes, ni deber jurídico alguno a partir del cual se le prohíba a mi representada utilizar el transporte helicopuerto.

34. Con relación a la figura de la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha determinado que la misma se refiere a la posición que ocupa una determinada persona dentro de la relación jurídica sustancial objeto de una litis. Asimismo, ha determinado dicha corporación que, para acreditar la legitimación en la causa, sea por pasiva o por activa, se requiere comprobar bajo los presupuestos de la norma, la existencia de un deber u obligación, o derecho de una persona respecto del objeto de la problemática expuesta ante el juez. El Consejo de Estado señaló en sentencia de 2008:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas (...)” (Subrayado fuera de texto)

35. En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado consideró, en sentencia de 2012, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, que la misma requería que el sujeto llamado a un proceso judicial tenga la obligación de responder por el interés o derecho de otra persona reconocido por la ley sustancial y que tal obligación naciera de la participación real de la persona en el hecho objeto de la demanda. En palabras del Consejo de Estado:

“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”. (Subrayado fuera de texto)

36. Conforme a lo anterior, es claro que para que una persona pueda ser sujeto procesal por pasiva se requiere que se acredite (i) la participación real de la misma en los hechos objeto del proceso judicial, y (ii) que se demuestre la obligación o derecho a la luz de una norma sustancial, por la cual se considera que la persona se encuentra en posición de asumir lo pretendido en la demanda.
37. Pues bien, en el presente proceso los accionantes pretenden que se le *“prohíba a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. utilizar transporte helicopuerto en el PNRSQ, mientras existan las condiciones en que la comunidad pueda proveer un servicio de transporte que garantice los objetivos de conservación del parque y el desarrollo sostenible de la región”*.
38. No obstante lo anterior, los accionantes no demuestran de manera alguna la existencia de una obligación legal y contractual a cargo de Ocesa en virtud de la cual deba contratarlos para proveer un servicio de transporte, menos aun cuando el régimen jurídico de contratación aplicable a Ocesa es el derecho privado, bajo el principio de autonomía de la voluntad, entendida esta como como: *“la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del*

orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

(...)

*Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel*⁵. (Subrayado fuera de texto)

39. Así las cosas, en el caso sub análisis no existe obligación alguna o deber jurídico a cargo de Ocesa respecto de los accionantes, que legitime que esta tenga la calidad de demandada dentro del presente proceso. En conclusión, Ocesa carece de legitimación en la causa por pasiva.
40. Aunado a lo anterior, revisadas las pretensiones de la demanda los accionantes pretenden que el juez competente para el conocimiento de la presente acción imponga una restricción al tráfico aéreo en las áreas circundantes al Parque Natural Regional Serranía de las Quinchas, pues solicita que se prohíba a Ocesa el uso de transporte helicoporado en dicha zona.
41. No obstante, lo anterior, Ocesa no es la entidad que regula el tráfico aéreo en Colombia, función que le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, cuyo artículo 1.2.1.3. señala:

“ARTÍCULO 1.2.1.3. AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL. Tiene como objetivo garantizar el desarrollo de la aviación civil y de la administración del espacio aéreo en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas, planes y programas gubernamentales en materia económico-social y de relaciones internacionales”. (Subrayado fuera del texto)

42. Conforme a lo anterior, es claro que los accionantes han debido demandar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, en todo caso, no a Ocesa, entidad que nada tiene que ver con la regulación del espacio aéreo, incluyendo la determinación de zonas en las que se puede o no utilizar el transporte helicoporado.
43. En ese sentido, al no existir legitimación en la causa por pasiva se impone la revocatoria del auto admisorio.

F. Falta de legitimación en la causa por activa

44. En concordancia con lo que se ha señalado sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, es necesario señalar que en el caso bajo análisis tampoco se cumple con la legitimación en la causa por activa en la medida que junto con la demanda no se allegó prueba alguna que acredite las calidades en virtud de las cuales los accionantes dicen presentar sus pretensiones.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-934 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

45. En efecto, en la demanda se señala que los accionantes tienen las siguientes calidades o condiciones: (i) Luz Adriana Pava Ruiz es edil de la Junta Administradora Local del Corregimiento de Puerto Romero, (ii) Disnel Giovany Sotelo es presidente de la asociación Turística y Ambiental Pico Azul, (iii) Teresa Manrique Sotelo es socia de la Asociación Turística y Ambiental Pico Azul, (iv) Luis Enrique Marín Sotelo es socio de la Asociación Turística y Ambiental Pico Azul y que (v) Camilo Altamar Giraldo es Consejero de Cuenta del POMCA Afluentes Directos al Río Magdalena Río Negro – Río Carare. No obstante, ninguna de tales calidades es acreditada por los accionantes.
46. En ese sentido, los accionantes no acreditan su legitimación en la causa por activa para presentar las pretensiones de la demanda, razón por la que el Honorable Despacho no debió admitir la misma.

G. El Honorable Despacho no dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a la Ley.

47. En el remoto caso en que se considerara que el H. Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer de la presente acción, que ésta cumple con los requisitos formales y corresponde en efecto a una “Acción Popular” -lo cual rechazo-, debe en todo caso concluirse que el Auto debe ser modificado en el sentido de ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
48. Conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado debe ser notificada del auto admisorio de la demanda al estar involucrados intereses litigiosos de la Nación
49. Dado que, como se ha dicho, Ocesa es una entidad estatal el Honorable Despacho debió ordenar la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al presente proceso, lo cual también debió ocurrir como consecuencia de la vinculación de otras entidades estatales a la presente acción, como la Alcaldía de Puerto Boyacá, la Gobernación de Boyacá, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IV. Solicitud

De la manera más respetuosa solicito al H. Despacho la revocatoria del Auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazarla por las razones expuestas en este recurso.

Subsidiariamente, solicito al Honorable Despacho revocar el auto admisorio y remitir la presente acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ser éste el competente para el conocimiento de la misma.

En subsidio de la solicitud subsidiaria anterior, solicito que se revoque el auto admisorio y se inadmita la demanda para que ésta se adecue a los requisitos previstos en la ley, se le dé el trámite realmente pretendido por los accionantes y se ordene la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

V. Anexos

Me permito remitir como anexos del presente escrito, los siguientes:

- A. Certificado de existencia y representación legal de Ocesa.

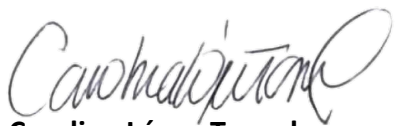
- B. Copia del correo electrónico remitido por Ocesa a través del cual otorga poder al suscrito para actuar, con sus respectivos anexos, en los términos del decreto 806 de 2020. El poder es aceptado de manera expresa con la presentación del presente escrito.
- C. Certificado de la secretaria general de Ocesa en el que se indica su composición accionaria y, por ende, su naturaleza jurídica.

VI. Canales digitales y notificaciones judiciales

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso, los correos electrónicos que conjuntamente son los canales digitales a los que deberán enviarse los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia: 1. clopez@pla.com.co 2. smelo@pla.com.co y 3. jparedes@pla.com.co

Se reitera que toda correspondencia o notificación debe ser remitida a las anteriores direcciones suministradas.

Cordialmente,



Carolina López Toncel

C.C. No. 36.722.578 de Santa Marta

T.P. No. 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OLEODUCTO CENTRAL S.A

SIGLA : OCENSA-, OLEODUCTO CENTRAL S.A.

N.I.T. : 800.251.163-0

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00626260 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVO TOTAL : 6,277,968,783,969

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : Carrera 11 No. 84-09 piso 10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :
notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 84 - 09 P 10

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

CERTIFICA:

E.P. No. 4747, Notaría 38 de Santafé de Bogotá del 14 de diciembre de 1994, inscrita el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474030 del libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada OLEODUCTO CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.932	21- XII-1994	38 STAFE BTA	17- I- 1995 NO.477.572
4.932	21- XII-1994	38 STAFE BTA	18- I- 1995 NO.477.765
808	6-III--1995	38 STAFE BTA	24-III--1995 NO.486.081
4.516	19- IX-1995	38 STAFE BTA	26- IX-1995 NO.510.025
1.506	16-IV -1996	38 STAFE BTA	10- V -1996 NO.537.482
2.436	4- VI-1996	38 STAFE BTA	5- VI-1996 NO.540.786
3.769	28-VIII-1996	38 STAFE BTA	09-IX---1996 NO.554.031

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002215 del 4 de julio de 1997 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	00592937 del 14 de julio de 1997 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0001449 del 27 de julio 00690964 del 5 de agosto de 1999 de la Notaría 38 de Bogotá 1999 del Libro IX D.C.

E. P. No. 0000293 del 6 de febrero 00764024 del 8 de febrero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá 2001 del Libro IX D.C.

E. P. No. 0002926 del 19 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. 00901105 del 7 de octubre de 2003 del Libro IX

E. P. No. 0001888 del 12 de julio 00947453 del 11 de agosto de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá 2004 del Libro IX D.C.

E. P. No. 3239 del 26 de junio de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. 01308785 del 30 de junio de 2009 del Libro IX

E. P. No. 6926 del 24 de noviembre 01343020 del 25 de noviembre de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. de 2009 del Libro IX

E. P. No. 6927 del 24 de noviembre 01343182 del 26 de noviembre de 2009 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. de 2009 del Libro IX

E. P. No. 1667 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. 01372903 del 5 de abril de 2010 del Libro IX

E. P. No. 5320 del 23 de diciembre 01440656 del 28 de diciembre de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. de 2010 del Libro IX

E. P. No. 5320 del 23 de diciembre 01685984 del 3 de diciembre de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. 2012 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 2513 del 11 de mayo de 2011 de la Notaría 24 de Bogotá D.C. 01478375 del 12 de mayo de 2011 del Libro IX

E. P. No. 1065 del 25 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01631544 del 7 de mayo de 2012 del Libro IX

E. P. No. 238 del 1 de febrero de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01703223 del 5 de febrero de 2013 del Libro IX

E. P. No. 2018 del 28 de junio de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01745004 del 4 de julio de 2013 del Libro IX

E. P. No. 145 del 22 de enero de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01800970 del 28 de enero de 2014 del Libro IX

E. P. No. 145 del 22 de enero de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01817508 del 18 de marzo de 2014 del Libro IX

E. P. No. 1151 del 25 de abril de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01830299 del 29 de abril de 2014 del Libro IX

E. P. No. 1298 del 8 de mayo de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01834712 del 15 de mayo de 2014 del Libro IX

E. P. No. 2005 del 27 de junio de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01847908 del 27 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 0872 del 24 de marzo de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 01924398 del 26 de marzo de 2015 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0745 del 17 de marzo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02073815 del 22 de marzo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2140 del 7 de julio de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02121874 del 12 de julio de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2983 del 20 de octubre de 2016 de la Notaría 2 de Bogotá D.C. 02151883 del 25 de octubre de 2016 del Libro IX

E. P. No. 775 del 9 de julio de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. 02586623 del 13 de julio de 2020 del Libro IX

E. P. No. 1525 del 6 de noviembre de 2020 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. 02638637 del 26 de noviembre de 2020 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2093.

CERTIFICA:

OCENSA tendrá por objeto social principal la actividad de transporte de petróleo crudo por oleoductos, en virtud de lo cual podrá realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, tanto en el país como en el extranjero, las siguientes actividades: A. Diseñar, construir, operar, administrar, explotar comercialmente y ser propietaria de un sistema de transporte de petróleo de uso público e instalaciones relacionadas sin limitación alguna, cuyo punto de partida está localizado en las estaciones Cupiagua y Cusiana, ubicadas en la jurisdicción de los municipios de aguazul y Tauramena, respectivamente, departamento de Casanare, y cuyo punto final queda

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

localizado en el puerto de embarque de Coveñas, ubicado en jurisdicción de los municipios de san antero, departamento de córdoba y de Coveñas, departamento de sucre; B. Diseñar, construir, operar, administrar, explotar comercialmente y/o ser propietaria de otros sistemas de transporte de petróleo crudo, bien directamente, o mediante su participación en otras compañías dedicadas a la misma actividad, o en colaboración con éstas; C. Prestar otros servicios relacionados con la actividad de transporte de petróleo crudo por oleoductos; D. Diseñar, construir, operar y administrar puertos o terminales marítimos petroleros; E. Prestar, directa o indirectamente, servicios relacionados con la operación portuaria, en especial, almacenamiento, manejo terrestre, marítimo o porteo y cargue de crudo; F. Comprar el petróleo crudo y en general todo tipo de hidrocarburos, productos refinados, y demás que sean necesarios para el desarrollo de la operación; g. Vender petróleo crudo, o disponer del mismo, en los casos que sea procedente para el desarrollo de sus operaciones; H. Desarrollar todas las actividades y prestar todos los servicios de operación portuaria a que haya lugar respecto de terminales marítimos petroleros, incluyendo servicios inherentes o conexos a la actividad de operación portuaria, tales como, pero sin limitarse a practicaaje, servicio de remolcador y lanchas, amarre y desamarre, estiba, cargue y descargue de embarcaciones, manejo y reubicación, manejo terrestre y marítimo de la carga, almacenamiento, trasiego, operación de ductos y líneas de transferencia entre instalaciones en tierra y monoboyas de cargue de crudo costa afuera, dragado, alquiler de equipos, suministro de combustible, fumigaciones, servicios de usería, y en general todos los servicios y actividades a que haya lugar para la adecuada operación del puerto; i. Adelantar todas las actividades necesarias o relacionadas con la explotación y aprovechamiento de sus propias instalaciones de transporte de petróleo, incluyendo las terminales y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

estaciones de bombeo. La sociedad podrá, igualmente, adelantar y ejecutar dichas actividades en relación con otros sistemas de transporte de hidrocarburos, aunque no sean de su propiedad y cualquiera que sea su naturaleza. La sociedad podrá suscribir los contratos o acuerdos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta actividad. En desarrollo de su objeto social principal, OCENSA podrá, entre otras actividades: A. Adelantar los estudios de factibilidad técnico-económicos y los diseños que resulten necesarios para desarrollar la actividad de transporte de petróleo crudo, B. Determinar las especificaciones técnicas de los oleoductos en que participe, así como de terminales, estaciones de bombeo, descargaderos, almacenamiento, y demás infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad, y llevar a cabo su construcción y operación; C. Realizar actividades de mantenimiento correctivo y preventivo de oleoductos y facilidades relacionadas para el transporte de crudo; d. Prestar el servicio de transporte por oleoductos; E. Celebrar contratos de transporte de crudo por oleoductos; f. Llevar a cabo proyectos de ampliación de oleoductos; G. Llevar a cabo proyectos de conexión de oleoductos con líneas aferentes; H. Celebrar acuerdos con otros sistemas de transporte de hidrocarburos para el mantenimiento de líneas, y para la utilización y mantenimiento de derechos de vía; I. Adquirir, enajenar, gravar, arrendar, constituir servidumbres, y ejercer toda clase de actos jurídicos sobre bienes raíces o muebles; J. Solicitar toda clase de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones a las autoridades competentes; K. Realizar todo tipo de operaciones bancarias, incluyendo operaciones de crédito con entidades financieras nacionales y extranjeras, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles con el propósito de amparar obligaciones propias derivadas de operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos y otros activos necesarios para el

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

desarrollo de la empresa; L. Adquirir, enajenar y llevar a cabo toda clase de actos jurídicos sobre valores y títulos valores de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías; m. Celebrar y llevar a cabo contratos de estudios y consultoría, contratos de operación del sistema, ejecución de obras o construcciones, contratos de arrendamiento, mandato, comisión, agencia comercial, transporte de petróleo, suministro, seguros, asociación empresarial, cuentas en participación y, en general, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad; n. Emitir y transar acciones, bonos, y demás títulos de deuda o de participación negociables a través del mercado público de valores. Las anteriores actividades las podrá ejecutar directamente o mediante contratos con terceras personas, cuando ello sea posible. Parágrafo: la sociedad no podrá otorgar garantías o avales personales o reales para garantizar obligaciones de terceros o de sus accionistas.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4930 (TRANSPORTE POR TUBERÍAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$174.409.339.465,00

No. de acciones : 5.793.456,00

Valor nominal : \$30.104,54

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$155.309.339.465,00

No. de acciones : 5.159.000,00

Valor nominal : \$30.104,54

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$155.309.339.465,00

No. de acciones : 5.159.000,00

Valor nominal : \$30.104,54

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Hector Manosalva Rojas	C.C. No. 000000019476113
Segundo Renglon	David Yanovich Wancier	C.C. No. 000000079521904
Tercer Renglon	Juan Guillermo Serna Valencia	C.C. No. 000000010081996
Cuarto Renglon	Maximiliano Graña	P.P. No. 000000AAAF111266
Quinto Renglon	Chucrí Hjeily	P.P. No. 0000000AK676704

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ana Milena Lopez Rocha	C.C. No. 000000052410477
Segundo Renglon	Ricardo Mauricio Reina	C.C. No. 000000079153911

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Echeverri

Tercer Renglon Ernesto Fajardo Pinto C.C. No. 000000079158065

Cuarto Renglon Marco Aurelio P.P. No. 000000L01781557

Peschiera Fernandez

Quinto Renglon Maurizio Arbulu Canepa P.P. No. 000000118268959

Por Acta No. 80 del 7 de enero de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2014 con el No. 01800973 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Tercer Renglon	Juan Guillermo Serna Valencia	C.C. No. 000000010081996
----------------	-------------------------------	--------------------------

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Tercer Renglon	Ernesto Fajardo Pinto	C.C. No. 000000079158065
----------------	-----------------------	--------------------------

Por Acta No. 84 del 27 de agosto de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2014 con el No. 01868627 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Renglon	Ricardo Mauricio Reina	C.C. No. 000000079153911
-----------------	------------------------	--------------------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Echeverri

Por Acta No. 87 del 4 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2015 con el No. 01922646 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	David Yanovich Wancier	C.C. No. 000000079521904
Por Acta No. 109 del 8 de agosto de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2018 con el No. 02364748 del Libro IX, se designó a:		

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ana Milena Lopez Rocha	C.C. No. 000000052410477
Por Acta No. 111 del 12 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 02439045 del Libro IX, se designó a:		

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Hector Manosalva Rojas	C.C. No. 000000019476113
Por Acta No. 118 del 12 de febrero de 2020, de Asamblea de		

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2020 con el No. 02552738 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maximiliano Graña	P.P. No. 000000AAF111266
Quinto Renglon	Chucrí Hjeily	P.P. No. 0000000AK676704

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Marco Aurelio Pesquiera Fernandez	P.P. No. 000000L01781557
Quinto Renglon	Maurizio Arbulu Canepa	P.P. No. 000000118268959

CERTIFICA:

La sociedad, tendrá un presidente, quien cumplirá las funciones de representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley. El presidente tendrá dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, en todas sus funciones incluyendo la representación legal.

CERTIFICA:

Por Acta No. 313 del 17 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de abril de 2020 con el No. 02566831 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Alexander Cadena Motezuma	C.C. No. 000000091274134

Por Acta No. 342 del 10 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2021 con el No. 02675304 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Mario García Buitrago	C.C. No. 000000079449069

Por Acta No. 223 del 19 de junio de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2015 con el No. 02019429 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Hernan Bedoya Bonilla	C.C. No. 000000014226285

CERTIFICA:

Son funciones del presidente, sujetas a la políticas generales de la sociedad establecidas por la Junta Directiva, las siguientes: A. Representar a la sociedad como persona jurídica; B. Ejecutar las determinaciones u órdenes de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; C. Nombrar y remover libremente los empleados de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la sociedad, excepto los que corresponda nombrar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; D. Velar por que los trabajadores de la sociedad cumplan satisfactoriamente sus deberes; E. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad ante cualesquiera autoridades, funcionarios o entidades; F. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o en depósito, se mantengan con la debida seguridad; G. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines sociales, sometiendo a la aprobación de la Junta Directiva los que corresponden de conformidad con los artículos 41 y 42 de estos estatutos; H. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en la forma prevista en los estatutos o en la ley y solicitar su consejo y opinión sobre los asuntos importantes; i. Elaborar y someter a aprobación de la Junta Directiva los reglamentos de trabajo e higiene de la sociedad; J. Presentar junto con la Junta Directiva a la asamblea general los documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio; K. Cumplir funciones en virtud de delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva y en los términos de la misma; L. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones legales o extralegales; M. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos; n. Velar por que la sociedad cumpla adecuadamente su objeto y finalidad; o. Hacer llevar bajo su cuidado y responsabilidad los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, el de registro de accionistas y los demás que dispongan la ley y la Junta Directiva; p. Presentar informes a la Junta Directiva sobre todos los asuntos a su cargo; q.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Presentar información financiera a la Junta Directiva cuando esta lo solicite; R. Delegar, previa autorización de la Junta Directiva, determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos; S. En casos de emergencia, tomar todas las medidas y decisiones necesarias para enfrentar tales emergencias. El presidente deberá informar en la primera oportunidad a la Junta Directiva sobre las medidas y decisiones adoptadas y deberá continuar informando a la Junta Directiva sobre el desarrollo de tales medidas y decisiones; T. Cumplir las demás funciones que le asignen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan de acuerdo con la ley o con la naturaleza de su cargo; y U. Manejar y dirigir todas las actividades asociadas con la operación y el mantenimiento del sistema de transporte de petróleo crudo de la sociedad, incluyendo las facilidades portuarias.

CERTIFICA:

Por escritura pública No. 3592 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá D.C., del 5 de octubre de 2015, inscrita el 28 de octubre de 2015 bajo el número 00032408 del libro V, compareció Maria Paula Camacho Roza identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.776.938 de Bogotá D.C., quien obra en representación de OLEODUCTO CENTRAL S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Lina Margarita Nader Danies, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.430.729, y tarjeta profesional No. 122.602 del consejo superior de la judicatura para que represente los intereses de la COMPAÑÍA OLEODUCTO CENTRAL S.A.. OCENSA, ante cualquier autoridades administrativas, jurisdiccionales y policivas. En desarrollo de las facultades que se confieren en este poder, la apoderada general podrá: A) Recibir notificaciones, actuar en audiencias de conciliación y conciliar, instaurar demandas, litigios, querellas, objetar reclamos, interponer recursos de naturaleza administrativa o jurisdiccional ante cualquier

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

tipo de autoridades nacionales, departamentales o locales, jueces, tribunales y cortes, en asuntos o procedimientos de mínima, menor y Mayor cuantía, cualquiera fuere la naturaleza, bien sea civil, laboral, penal o administrativa. B) Transigir y/o conciliar demandas, litigios, desacuerdos y/o dudas que pudieren surgir respecto de los derechos y obligaciones de la empresa. C) Desistit demandas, litigios, acciones legales y/o reclamos, instaurados por OLEODUCTO CENTRAL S.A.. OCENSA. D) en general para ejecutar todos lo actos y ejercer todas las facultades que se requieran para que los intereses de OLEODUCTO CENTRAL S.A.. OCENSA, ante los diferentes autoridades u organismos nacionales, departamentales y municipales, tales como ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, cuenten en todo momento con una adecuada representación. La apoderada podrá sustituir total o parcialmente el presente poder. La apoderada tendrá facultades para confesar, y/o para absolver interrogatorios de parte.

Por Escritura Pública No. 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2016 inscrita el 05 de julio de 2016 bajo el No. 00034829 del libro V, comparecio camacho rozo maria paula identificado con Cédula de ciudadanía No. 39.776.938 de Bogotá D.C.. En su calidad de primer suplente del presidente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a rosmery carrillo santis identificado con Cédula de ciudadanía No. 52.540.954 de barranquilla, para que: En nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A. lleve a cabo; , (I) Modificación de contratos del giro ordinario de la actividad de transporte, sin cuantía, (II) Suscripción y/o modificación de contratos del giro ordinario de la actividad de transporte, hasta, un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1.000.000) la apoderada en ningún

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

caso estará facultada para celebrar los siguientes actos o contratos: (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento o disposición de bienes inmuebles a cualquier título: (B) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento comercial o disposición en cualquier forma de los activos fijos de OLEODUCTO CENTRAL S.A.. OCENSA; (C) Aquellos que tengan por objeto el otorgamiento o la obtención de préstamos de banco, instituciones financieras o terceros con o sin garantías; (D) Aquellos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de gravamen sobre los bienes de OLEODUCTO CENTRAL S.A.. OCENSA y el otorgamiento de cualquier clase de garantía para asegurar obligaciones propias o ajenas.

Por Escritura Pública No. 2051 de la Notaría 3 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2016, inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036265 y 00036266 del libro V, compareció María Paula Camacho Rozo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.776.938 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.. OCENSA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a los doctores: Edwin Mauricio Alvarez Fierro, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.405.579 expedida en Bogotá y a Fabian Buitrago torres, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.701 expedida en Sonsón para que representen separadamente, los intereses de la compañía OLEODUCTO CENTRAL S.A.. OCENSA, ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y policivas y ante terceros. En desarrollo de las facultades que se confieren en este poder, los apoderados generales podrán: A) Recibir notificaciones, actuar en audiencias de conciliación y conciliar, instaurar y contestar demandas, litigios y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

querellas, objetar reclamos, interponer recursos de naturaleza administrativa o jurisdiccional ante cualquier tipo de autoridades nacionales, departamentales o locales, jueces, tribunales y cortes, en asuntos o procedimientos de mínima y menor y mayor cuantía, cualquiera fuere la naturaleza, bien sea civil, laboral, penal o administrativa. B) Suscribir avisos formales de obras, actas de negociación fallidas, y en general suscribir todo tipo de documentos contenidos en la ley 1274 de 2009. Adicionalmente estarán facultados, hasta por una cuantía equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para suscribir contratos de transacción y acuerdos de reconocimientos de daños a terceros. Los apoderados en ningún caso estarán facultados para celebrar los siguientes actos o contratos: (A)- Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta o disposición de bienes inmuebles a cualquier título. (B) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento comercial o disposición en cualquier forma de los activos fijos de OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA. (C) Aquellos que tengan por objeto el otorgamiento o la obtención de préstamos de banco, instituciones financieras o terceros, con o sin garantías. (D) Aquellos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de gravamen sobre los bienes de OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, y el otorgamiento de cualquier clase de garantía para asegurar obligaciones propias o ajenas. Por el presente instrumento público el representante legal ratifica cualquier actuación que dentro de los términos del poder aquí conferido, hubiera efectuado el apoderado con anterioridad.

Por Escritura Pública No. 196 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 02 de febrero de 2018, inscrita el 12 de febrero de 2018 bajo el registro no 00038767 compareció Enrique Sandoval Parra identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.417.881 de Bogotá en su calidad de OLEODUCTO

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 19

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CENTRAL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorgar poder especial al Maria Fernanda Tamayo flores, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.590 de Bogotá para que en nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A.. (I) Suscriba contratos de trabajo otrosíes a los mismos (II) Suscriba préstamos de libre inversión y préstamos hipotecarios con empleados y (III) Represente de la compañía de OLEODUCTO CENTRAL S.A.. Ante el SENA en cualquier procedimiento requerido bajo la ley vigente. La apoderada en ningún caso está facultada para celebrar los siguientes actos o contratos: (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento o disposición de bienes inmuebles a cualquier título, (B) Aquellos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de gravámenes sobre los bienes de OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y el otorgamiento de cualquier clase de garantía para asegurar obligaciones propias o ajenas. 5) otorga poder general con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, en favor Nicolas Santiago Rivera Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.024 y tarjeta profesional No. 158.124 del consejo superior de la judicatura para que represente los intereses de la compañía OLEODUCTO CENTRAL S.A. Ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y policivas y ante terceros. En desarrollo de las facultades que se confieren en este poder, el apoderado general podrá: A) Recibir notificaciones, actuar en audiencias de conciliación y conciliar, instaurar demandas, litigios y querellas, objetar reclamos, interponer recursos de naturaleza administrativa o jurisdiccional ante cualquier tipo de autoridades nacionales, departamentales o locales, jueces, tribunales y cortes, en asuntos o procedimientos de mínima, menor y mayor cuantía, cualquiera fuere la naturaleza, bien sea civil, laboral, penal o administrativa. B) Transigir y/o conciliar demandas, litigios, desacuerdos y/o dudas que pudieran surgir respecto de los derechos y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 20

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

obligaciones de la empresa C) Desistir pleitos, litigios, acciones legales y/o reclamos, instaurados por o contra OLEODUCTO CENTRAL S.A. D) En general para ejecutar todos los actos y ejercer todas las facultades que se requieran para que los intereses de OLEODUCTO CENTRAL S.A. Ante terceros y ante autoridades u organizaciones nacionales, departamentales y municipales, tales como ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta cuenten en todo momento con una adecuada representación. El apoderado tendrá facultades expresas para confesar y para absolver interrogatorios de parte. El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder y otorgar poderes para representar judicial o extrajudicialmente a OLEODUCTO CENTRAL S.A. En actuaciones especiales ante autoridades judiciales o administrativas del orden nacional, departamental o municipal. Adicionalmente estará facultado hasta por una cuantía equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) para (I) Suscribir contratos de arrendamiento de inmuebles en los cuales OCENSA sea arrendatario, (II) Contratos de transacción y (III) Acuerdos de reconocimientos de daños a terceros. El apoderado en ningún caso estará facultado para celebrar los siguientes actos o contratos. (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta o disposición de bienes inmuebles a cualquier título; B) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra venta o arrendamiento comercial o disposición en cualquier forma de los activos fijos de OCENSA, C) Aquellos que tengan por objeto el otorgamiento o la obtención de préstamos de banco instituciones financieras o terceros con o sin garantía; D) Aquellos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de gravamen sobre los bienes de OCENSA y el otorgamiento de cualquier clase de garantía a para asegurar obligaciones propias o ajenas. 6) Otorgar

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 21

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

poder general a Ricardo Olave Ángel identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.828 de Bogotá para que en nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A. Actúe ante entidades y/o autoridades tributarias nacionales, territoriales y locales en cualquier procedimiento requerido bajo la ley vigente, incluyendo, pero sin limitarse a: A) Todos los trámites relacionados con el registro único tributario - RUT incluyendo, pero no limitado a su actualización, modificación o cancelación. B) Firmar y presentar declaraciones tributarias a cargo de otorgante de carácter nacional, territorial y local incluyendo, pero no limitado al impuesto sobre la renta, impuesto a la riqueza, impuesto sobre las ventas declaraciones de retenciones en la fuente, impuesto de industria y comercio, o cualquier otra declaración tributaria de nivel nacional, territorial o local que deba presentar el otorgante. C) Solicitar el certificado de firma digital o electrónica para presentación de declaraciones tributarias, información exógena, emisión de facturas electrónicas y demás obligaciones tributarias. D) Representar al otorgante ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), cualquiera de sus divisiones, o ante cualquier otra autoridad tributaria o pública nacional o local de la república de Colombia en relación a todas las actuaciones necesarias con la solicitud de información, incluyendo, pero no limitado al estado de cuenta, trámites de devolución, compensación, corrección de las declaraciones. E) Representar al otorgante en la prestación de escritos, respuesta de requerimientos ordinarios, memoriales, recursos ante las autoridades tributarias de nivel nacional, departamental y local F) En general para realizar cualquier acto necesario o conveniente para cumplir todos los encargos aquí contenidos. En relación con el mismo el apoderado podrá sustituir este poder y revocar dicha sustitución, desistir, recibir, firmar, radicar, resolver, conciliar, transar, presentar recursos, derechos de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 22

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

petición y en general, tomar ante cualquier entidad oficial o privada todas las medidas necesarias o convenientes para el cumplimiento de todos los encargos aquí mencionados. El apoderado en ningún caso está facultada para celebrar los siguientes actos o contratos (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento o disposición de bienes a cualquier título (B) Aquellos que tengan por objeto la construcción de cualquier clase de gravámenes sobre los bienes de OLEODUCTO CENTRAL S.A. Y el otorgamiento de cualquier clase de garantía para asegurar obligaciones propias o ajenas. 7) Modificar el poder otorgado a Edwin Mauricio Álvarez fierro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.579 expedida en Bogotá mediante escritura pública No. 2051 de la Notaría 3 de Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2016, inscrita el 30 de noviembre de 2016, el cual quedará así. Otorga poder general con las más amplias facultades dispositivas y administrativas en favor Edwin Mauricio Álvarez Fierro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.579 expedida en Bogotá y tarjeta profesional, No. 205986 del consejo superior de la judicatura par que represente los intereses de la compañía OLEODUCTO CENTRAL S.A. Ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y policivas y ante terceros. En desarrollo de las facultades que se confieren en este poder, el apoderado general podrá: A) Recibir notificaciones, actuar en audiencias de conciliación y conciliar instaurar demandas, litigios y querellas, objetar reclamos, interponer recursos de naturaleza administrativa o jurisdiccional ante cualquier tipo de autoridades nacionales departamentales o locales tribunales y cortes en asuntos o procedimientos de mínima, menos y mayor cuantía cualquiera fuere la naturaleza bien sea civil, laboral, penal o administrativa. B) Transigir y conciliar demandas litigios desacuerdos y/o dudas que pudieran surgir respecto de los derechos y obligaciones de la empresa. C) Desistir pleitos, litigios, acciones legales y/o

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

reclamos, instaurados por o contra OLEODUCTO CENTRAL S.A. D) En general para ejecutar todos los actos y ejercer todas las facultades que se requieran para que los intereses de OLEODUCTO CENTRAL S.A. Ante terceros y ante autoridades y organismos de OLEODUCTO CENTRAL S.A. Ante terceros y ante autoridades u organizamos nacionales, departamentales y municipales, tales como ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta cuenten en todo momento con una adecuada representación. El apoderado tendrá facultades expresas para confesar y para absolver interrogatorios de parte. El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder, y otorgar poderes especiales para representar a OLEODUCTO CENTRAL S.A. En actuaciones especiales ante autoridades judiciales o administrativas del orden nacional, departamental o municipal. Adicionalmente estará facultada, hasta por una cuantía equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) para (I) Suscribir contratos de transacción y (III) acuerdos de reconocimiento de daños a terceros. el apoderado en ningún caso estará facultado para celebrar los siguientes actos o contratos (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta o disposición de bienes inmuebles a cualquier título, B) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra venta o arrendamiento comercial o disposición en cualquier forma de activos fijos de OCENSA, C) Aquellos que tengan por objeto el otorgamiento o la obtención de préstamos de banco, instituciones financieras o terceros con o sin garantía D) Aquellos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de garantía a para asegurar obligaciones propias o ajenas. 8) modificar el poder otorgado a Fabian Buitrago Torres, identificado con Cédula De Ciudadanía No. 70.724.701 expedida en Sonsón, mediante escritura pública No. 2051 de la Notaría 3 de Bogotá

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C. Del 25 de noviembre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016, el cual quedará así: otorgar poder general al doctor Fabian Buitrago Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.701 expedida en Sonsón, para que represente los intereses de la compañía OLEODUCTO CENTRAL S.A., OCENSA ante autoridades administrativas jurisdiccionales y policivas y ante terceros. En desarrollo de las facultades que se confieren en este poder, el apoderado general podrá recibir notificaciones instaurar acciones policivas interponer recursos contra actos administrativos y realizar la vigilancia judicial en donde la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, actúe como demandante, demandado, tercero interviniente y en general donde posea intereses procesales. El apoderado en ningún caso estará facultado para celebrar los siguientes actos o contratos (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra venta o disposición de bienes inmuebles a cualquier título B) Aquellos que tengan por objeto la adquisición la adquisición, compra venta o arrendamiento comercial o disposición en cualquier forma de los activos fijos de OCENSA, C) Aquellos que tengan por objeto el otorgamiento o la obtención de préstamos de banco instituciones financieras o terceros con o sin garantía, D) Aquellos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de gravamen sobre los bienes de OCENSA y el otorgamiento de cualquier clase de garantía a para asegurar obligaciones propias o ajenas.

Por Escritura Pública No. 781 del 20 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 26 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021, con el No.00045210 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andres Eduardo Medina Pacheco identificado con cédula de ciudadanía No. 80,821.183 de Bogotá D.C., para en nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A., suscriba,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

prorroque o adicione contratos, convenios, órdenes de servicio y/u órdenes de compra hasta por una cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales -vigentes. El apoderado en ningún caso ésta facultado para celebrar los siguientes actos o contratos: (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento o disposición de bienes inmuebles e cualquier titulo, (B) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento comercial o disposición en cualquier forma de los activos fijos de OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) Aquellos que tengan Por objeto el otorgamiento o la obtención de préstamos do banco, Instituciones financieras o terceros con o sin garantías; (D) Aquellos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de gravamen sobre los bienes de Oleoducto Central S.A, y el otorgamiento de cualquier clase de garantía para asegurar obligaciones propias o ajenas; (E),EI apoderado no estará facultado para recibir notificaciones, ya sea dentro de procesos administrativos o judiciales, ni para presentar recursos ante ninguna clase de autoridad administrativa y/o jurisdiccional; b) Gloria Bibiana Miranda Duarte, Identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.689 de Bogotá D.C, para que en nombre de OLEODUCTO CENTRAL S.A., suscriba, prorroque o adicione contratos, convenios, ordenes de servicio y/u órdenes de compra, hasta por una cuantía de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La apoderada en ningún caso está facultada para celebrar los siguientes actos o contratos: (A) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento o disposición de bienes inmuebles a cualquier titulo; (B) Aquellos que tengan por objeto la adquisición, compra, venta, arrendamiento comercial o disposición en cualquier forma de los activos fijos de OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA; (C) Aquellos que tengan por objeto el otorgamiento o la obtención de préstamos de banco, instituciones financieras o terceros con o sin

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 26

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

garantías; (D) Aquéllos que tengan por objeto la constitución de cualquier clase de gravamen sobre los bienes de Oleoducto Central S.A y el otorgamiento de cualquier clase de garantía para asegurar e obligaciones propias o ajenas; (E) Le apoderada no estará facultada para recibir notificaciones, ya sea dentro de procesos administrativos o judiciales, ni para presentar recursos ante ninguna clase de autoridad administrativa y/o jurisdiccional.

CERTIFICA:

Por Acta No. 92 del 22 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2016 con el No. 02117641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	ERNST & YOUNG AUDIT S	N.I.T. No. 000008600088905
Persona	A S	
Juridica		

Por Documento Privado del 28 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2019 con el No. 02481605 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Gustavo Andres Porras	C.C. No. 000000074187536
Principal	Rodriguez	T.P. No. 152081-T

Por Documento Privado del 8 de febrero de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2018 con el No. 02300773 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 27

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Leidy Yohanna Duque	C.C. No. 000001073504044
Suplente	Navarrete	T.P. No. 207080-T

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 30 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 12 de mayo de 2009 bajo el número 01296616 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ECOPETROL S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de control, inscrita el 12 de mayo de 2009 bajo el número 01296616 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 17 de marzo de 2009.

**** Aclaración de Situaciones de Control ****

Por documento Privado Sin Núm. del representante legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 2 de mayo de 2013 bajo el registro no. 01727263 del libro IX se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01296616 del libro IX, se modifica en el sentido de que la matriz (Ecopetrol) ejerce situación respecto de Ocesa ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de cenit transporte y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 28

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE MAYO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 29

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,957,071,156,393

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4930

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/05/05

HORA: 12:22:58

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 5SNyvJIugx

OPERACION: AA21776411

PAGINA: 30

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Juan Sebastián Melo B

De: Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@ocensa.com.co>
Enviado el: May 26, 2021 12:02 PM
Para: Juan Carlos Paredes; Carolina López Toncel; Juan Sebastián Melo B
CC: Nicolas Rivera Montoya; Edna Rocio Perez Rojas
Asunto: Acción Popular 2021-243 // Poder Oleoducto Central S.A.
Datos adjuntos: Ocensa - Poder PLA Acción Popular.docx.pdf; Summary.pdf; Certificado Cámara de Comercio 5 may.pdf

Señores

Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá

Atn. Honorable Juez Pilar Jiménez Ardila

E. S. D.

Referencia: *Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de Sandra Patricia Rodríguez y otros en contra de Oleoducto Central S.A.*

Radicado: 11001-31-03-050-**2021-00243-00**

Asunto: *Poder especial*

Nicolas Rivera Montoya, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, obrando en mi calidad de apoderado general de **Oleoducto Central S.A.** (en adelante "Ocensa"), sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 800.251.163-0, mediante el presente mensaje de datos y en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **Juan Carlos Paredes López**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.798.598 de Bogotá, con tarjeta profesional número 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jparedes@pla.com.co, **Carolina López Toncel**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico clopez@pla.com.co, y **Juan Sebastián Melo Baquero** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá, con tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico smelo@pla.com.co, para que uno, cualquiera de ellos indistintamente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y artículo 5 del decreto 806 de 2020, actúe en representación de Ocensa en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de Sandra Patricia Rodríguez y otros, en los términos del memorial que se remite en el adjunto.

Cordial saludo,

NICOLÁS RIVERA MONTOYA
Gerente Legal Entorno y Litigios

Carrera 11 No. 84 - 09 Piso 10
Conmutador: (57-1)3250200 Ext. 0311
Bogotá D.C. Colombia Sur América



www.ocensa.com.co

"El contenido de este mensaje, así como todos sus documentos anexos están dirigidos exclusivamente a su(s) destinatario(s), quienes son los únicos autorizados a usarlo. Está prohibido cualquier uso inadecuado de esta información. Se deja constancia que la información contenida puede ser PRIVILEGIADA, CONFIDENCIAL y/o estar LEGALMENTE PROTEGIDA; así mismo la información del mensaje y sus anexos, no necesariamente reflejan la posición institucional de OCENSA, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de la misma. Si por algún motivo usted recibe este mensaje por ERROR o NO es el destinatario, por favor comuníquese inmediatamente al remitente, ELIMINE cualquier copia del mismo y de los adjuntos, y absténgase de divulgar su contenido, ya que usted NO ESTA AUTORIZADO al uso, revelación, distribución, impresión o copia de toda o alguna parte de la información contenida."

Señores

Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá

Atn. Honorable Juez Pilar Jiménez Ardila

E. S. D.

Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de Sandra Patricia Rodríguez y otros en contra de Oleoducto Central S.A.

Radicado: 11001-31-03-050-**2021-00243-00**

Asunto: Poder especial

Nicolas Rivera Montoya, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, obrando en mi calidad de apoderado general de **Oleoducto Central S.A.** (en adelante “Ocesa”), sociedad legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Bogotá y Número de Identificación Tributario 800.251.163-0, mediante el presente mensaje de datos y en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **Juan Carlos Paredes López**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.798.598 de Bogotá, con tarjeta profesional número 122.673 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jparedes@pla.com.co, **Carolina López Toncel**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.722.578 de Santa Marta, con tarjeta profesional No. 113.122 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico clopez@pla.com.co, y **Juan Sebastián Melo Baquero** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.470.554 de Bogotá, con tarjeta profesional número 290.193 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico smelo@pla.com.co (en adelante los “Apoderados”), para que uno, cualquiera de ellos indistintamente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y artículo 5 del decreto 806 de 2020, actúe en representación de Ocesa en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de Sandra Patricia Rodríguez y otros.

Los Apoderados quedan igualmente facultados para contestar, transigir, conciliar, desistir, recibir, notificarse, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar prórrogas, proponer excepciones, solicitar copias, y en general, realizar cualquier acto y/o suscribir cualquier documento en nombre de Ocesa con el fin de llevar a cabo el mandato conferido en el presente documento.

Cordialmente,

DocuSigned by:

AC010E8A770F459...

Nicolas Rivera Montoya

C.C. No. 80.761.024 de Bogotá

Oleoducto Central S.A.

Apoderado General

Certificate Of Completion

Envelope Id: EE7BF3CE2D504CDE86B89965B9D9D224

Status: Completed

Subject: Please DocuSign: Ocensa - Poder PLA Acción Popular.docx

Source Envelope:

Document Pages: 1

Signatures: 1

Envelope Originator:

Certificate Pages: 1

Initials: 0

Nicolas Rivera

AutoNav: Disabled

Carrera 11, No 84-09 Piso 10

Enveloped Stamping: Disabled

Bogota, Bogota Piso 10

Time Zone: (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

nicolas.rivera@ocensa.com.co

IP Address: 181.58.35.207

Record Tracking

Status: Original

Holder: Nicolas Rivera

Location: DocuSign

5/26/2021 11:54:11 AM

nicolas.rivera@ocensa.com.co

Signer Events

Nicolas Rivera

nicolas.rivera@ocensa.com.co

Oleoducto Central, S.A. Ocensa

Security Level: Email, Account Authentication
(None)**Signature**

DocuSigned by:

AC010E8A770F459...Signature Adoption: Pre-selected Style
Using IP Address: 181.58.35.207**Timestamp**

Sent: 5/26/2021 11:55:01 AM

Viewed: 5/26/2021 11:55:12 AM

Signed: 5/26/2021 11:55:22 AM

Freeform Signing

Electronic Record and Signature Disclosure:

Not Offered via DocuSign

In Person Signer Events**Signature****Timestamp****Editor Delivery Events****Status****Timestamp****Agent Delivery Events****Status****Timestamp****Intermediary Delivery Events****Status****Timestamp****Certified Delivery Events****Status****Timestamp****Carbon Copy Events****Status****Timestamp****Witness Events****Signature****Timestamp****Notary Events****Signature****Timestamp****Envelope Summary Events****Status****Timestamps**

Envelope Sent

Hashed/Encrypted

5/26/2021 11:55:01 AM

Certified Delivered

Security Checked

5/26/2021 11:55:12 AM

Signing Complete

Security Checked

5/26/2021 11:55:22 AM

Completed

Security Checked

5/26/2021 11:55:22 AM

Payment Events**Status****Timestamps**



Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Señores

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá

Doctora Pilar Jimenez Ardila

Bogotá, Colombia

Referencia: Certificación Composición Accionaria Oleoducto Central S.A. – Ocesa

Adriana Londoño Ángel en mi calidad de Directora Legal y Secretaria General de Oleoducto Central S.A. – Ocesa, identificada con NIT. 800.251.163 -0 (en adelante, la “Compañía”), certifico que la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, con una situación de control indirecto con Ecopetrol S.A. (matriz) a través Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Mercantil y que de conformidad con el Libro de Registro de Accionistas, a la fecha de expedición de la presente certificación, la siguiente es su composición accionaria:

Accionista	Acciones suscritas	%
Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.	3.747.910	72,64799%
AI Candelaria (Spain), S.L.	1.411.087	27,35195%
ISQ Booster Acquisitions S.A.R.L	1	0,00002%
Mallares Capital Holding Limited	1	0,00002%
Elystan Capital Holding Limited	1	0,00002%
Total	5.159.000	100

Atentamente,

DocuSigned by:

Adriana Londoño Ángel

65636DF6B62A4CA...

Adriana Londoño Ángel

OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA

Certificate Of Completion

Envelope Id: 386895C555F04A63BF0D47259413C2E0

Status: Completed

Subject: Please DocuSign: Certificación composición accionaria Juez 50.docx

Source Envelope:

Document Pages: 1

Signatures: 1

Certificate Pages: 1

Initials: 0

AutoNav: Enabled

Envelope Stamping: Enabled

Time Zone: (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Envelope Originator:

Andrea Suarez Correa

Carrera 11, No 84-09 Piso 10

Bogota, Bogota Piso 10

andrea.suarez@ocensa.com.co

IP Address: 181.52.74.6

Record Tracking

Status: Original

5/27/2021 11:39:28 AM

Holder: Andrea Suarez Correa

andrea.suarez@ocensa.com.co

Location: DocuSign

Signer Events

Adriana Londono Angel

Adriana.Londono@ocensa.com.co

Director Legal y Asuntos Corporativos

Oleoducto Central, S.A. Ocensa

Security Level: Email, Account Authentication
(None)**Signature**

DocuSigned by:



65636DF6B62A4CA...

Signature Adoption: Pre-selected Style

Using IP Address: 186.30.86.234

Timestamp

Sent: 5/27/2021 11:43:19 AM

Viewed: 5/27/2021 11:46:10 AM

Signed: 5/27/2021 11:46:18 AM

Electronic Record and Signature Disclosure:

Not Offered via DocuSign

In Person Signer Events**Signature****Timestamp****Editor Delivery Events****Status****Timestamp****Agent Delivery Events****Status****Timestamp****Intermediary Delivery Events****Status****Timestamp****Certified Delivery Events****Status****Timestamp****Carbon Copy Events****Status****Timestamp****Witness Events****Signature****Timestamp****Notary Events****Signature****Timestamp****Envelope Summary Events****Status****Timestamps**

Envelope Sent

Hashed/Encrypted

5/27/2021 11:43:19 AM

Certified Delivered

Security Checked

5/27/2021 11:46:10 AM

Signing Complete

Security Checked

5/27/2021 11:46:18 AM

Completed

Security Checked

5/27/2021 11:46:18 AM

Payment Events**Status****Timestamps**